

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Apoderada Judicial de la entidad crediticia demandante. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, febrero 9 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCOOMEVA S.A.** contra **EDISON
ACEVEDO RAYO**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00110-00**
Auto: **224**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de "**REPOSICIÓN**" y "**APELACIÓN**" tempestivamente interpuesto por la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 118 de fecha 24 de enero reciente, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este juicio.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por medio de la providencia recurrida se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo del cual trata este expediente por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el numeral 2°, artículo 317, del Estatuto Rituario Civil.

Inconforme el recurrente formuló los recursos de opugnación de ley de cara a que se revoque tal pronunciamiento y, en su lugar se dé continuidad al proceso.

Señala, como fundamento de sus reproches, que no existía en el plenario ninguna carga por cumplir por parte de ese histrión procesal al amparo del numeral 1° del corpus iuris en cita y, en esa medida, no era procedente la terminación del proceso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan

controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen..." con "...expresión de las razones que lo sustenten..." y "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.". Requisitoria que se encuentra presente en el mecanismo procesal analizado, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la protesta exhibida por el demandante **BANCOOMEVA S.A.**, se observa rápidamente que la misma no tiene buen suceso, según las razones que pasan a compendiarse.

Aunque con otras denominaciones, de vieja data se ha consagrado en el ordenamiento adjetivo civil, una figura que sanciona la dejadez del proceso por las partes, en especial, buscando la descongestión de la administración de justicia, denominada desistimiento tácito.

Esta figura procesal cuya teleología, sin duda, involucra la cabal y oportuna prestación del servicio de administración de justicia -en el entendido que el anquilosamiento del proceso o trámite judicial de cualquier estirpe flaco favor le presta a ese anhelo constitucional-, es, como se ve, la consecuencia del comportamiento contumaz de los extremos litigiosos en la

oportuna impulsión de los juicios y demás articulaciones judiciales, de tal manera que lo sancionado por la norma es **la desidia en que incurre la parte en el impulso procesal, el abandono del proceso** y/o el incumplimiento de la carga procesal.

Es de resaltar, que como se trata de un desistimiento "tácito", es decir, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de algo, "Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere.", la deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante **es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión**, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

La finalidad del instituto en trato es legítima según lo estima la Corte Constitucional porque:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.¹

Ahora bien: en su tipología actual, presenta distintos matices, uno de ellos está previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

¹ C. Const. Sentencia C-1186 de 2008.

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Resaltado fuera de texto).

El segundo componente está disciplinado en el numeral 2°, el cual establece que:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subraya y negrillas propias)

A partir de lo anterior, es claro que la figura del desistimiento tácito **tiene un carácter más objetivo que subjetivo,** que, aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso.

Al volver la mirada al asunto subjúdice, rápidamente se observa que el motivo de la declaratoria del desistimiento tácito objeto del embate, se ubicó en el segundo supuesto esto es al permanecer el proceso inactivo por un periodo incluso superior al año que determina la norma anteriormente citada.

En esa medida frustránea deviene la gestión defensiva de la recurrente, sustentada en el primer presupuesto, la cual propugna por demostrar que no existía una carga procesal por cumplir, en tanto que habría adelantado todos los esfuerzos por notificar al demandado **EDISON ACEVEDO RAYO** cumpliendo incluso, según sostiene, **exigencias no contempladas en el ordenamiento jurídico asignada por este despacho.**

En primer lugar, el juzgado lejos estuvo de imponerle la carga - requerimiento- de intimación del demandado **ACEVEDO RAYO** y menos en un periodo determinado de tiempo -30 días- que hubiere causado, cual sucedió, el abortamiento prematuro del proceso; aunque reconoce el recurrente que a la fecha no se ha producido el enteramiento de su deudor.

Antes bien, al margen del juicio de desvalor que el impugnante sugiere, considera oportuno esta Falladora mencionar que con el designio de evitar la paralización del proceso y, rendir venero a los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, CGP), ordenó oficiar a la **NUEVA EPS** en procura de que ésta suministrara información relevante para la notificación personal del demandado, empero el esfuerzo fue infructuoso; **lo cual fue suficiente para la demandante puesto que no se preocupó por continuar diligentemente con el deber de notificar a su contraparte, según se infiere de su actitud silente.**

Y en segundo lugar, al asunto tampoco se le hubiere podido dar aplicación a la primer regla, puesto que al amparo de su inciso 3° "...no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**" y, como se observa, la medida atinente al embargo de salarios y/o honorarios del encardado librada mediante oficio 732 del 20 noviembre de 2020 **aun no se ha perfeccionado** o, al menos, de ello no da cuenta el expediente.

Entonces: algo debe quedar en claro, como entre el 2 de septiembre de 2020 y el 25 de enero de 2022 **no se solicitó o realizó ninguna actuación** encaminada **al impulso del proceso** por parte de quien tiene interés en él o, lo que es lo mismo, permaneció inactivo por un interregno superior al año, se cumple a cabalidad el **requisito objetivo** de terminación del proceso por desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317, sin parar mientes en estériles argumentos relativos a quien le correspondía o no la carga de movilizar la empresa procesal.

Y no se diga válidamente que el término que corría para la declaratoria del desistimiento tácito **fue interrumpido** con la solicitud de acceso al expediente digital, puesto que tal connotación parafraseando la Corte Suprema de Justicia la tendrá "...aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.". STC-11191-2020.

De modo que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

Es que, como lo sostuvo esa Alta Corporación unificando la jurisprudencia sobre el tópico (STC-11191-2020):

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

Así que, si el impulsor de un coercitivo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin notificar al demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con la intimación exigida para integrar el contradictorio u otro medio de notificación alternativo -correo electrónico, etc.- con el fin de impulsarlo a su definición, pero nada de ello sucedió y tampoco se invocó y acreditó una causa extraña ajena a su voluntad -fuerza mayor- que lo ubicara en un estado de imposibilidad (SC-1186/2008).

En consecuencia, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante no se abre paso y, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio es procedente conforme lo prevé

el artículo 321, numeral 7° del Código General del Proceso, se concederá.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 118 proferido el 25 de enero de 2.022, por medio del cual este despacho decretó el desistimiento tácito en el presente juicio, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **"EFECTO SUSPENSIVO"** el recurso de **"APELACIÓN"** promovido -subsidiariamente- por el demandante **BANCOOMEVA S.A.**, en contra del Auto No. 118 de fecha 25 de enero de 2022.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del **"ESCRITO DE SUSTENTACIÓN"**, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. G. del P.

Cuarto.- En el evento de que la parte **"NO RECURRENTE"** se pronuncie sobre la acción defensiva de que trata el numeral 2°, agréguese el escrito de ese temperamento al expediente digital, a efectos de que obre ante el superior.

Quinto.- Surtido el traslado aludido en el ítem 3°, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (V.), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga - Valle (Sala Civil Familia) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **10 DE FEBRERO DE 2.022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ce897512631847d208dc2315c5f263cef52ca8897ef6bed6a3e653f69e8358

Documento generado en 09/02/2022 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>